



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y CONSUMIDORES

Dirección F - Oficina Alimentaria y Veterinaria

DG(SANCO) 2014-7079 – INFORME FINAL

INFORME FINAL SOBRE UNA INSPECCIÓN

EFFECTUADA EN

ESPAÑA

DEL 1 AL 10 DE ABRIL DE 2014

CON EL FIN DE EVALUAR LOS CONTROLES DEL BIENESTAR ANIMAL EXISTENTES EN
EL MOMENTO DEL SACRIFICIO Y DURANTE LAS OPERACIONES CONEXAS

En respuesta a la información comunicada por la autoridad competente, se han corregido los errores observados en el proyecto de informe; las clarificaciones figuran en forma de nota a pie de página.

El texto en lengua inglesa es el único auténtico

Resumen

En el presente informe se describe el resultado de una auditoría de la Oficina Alimentaria y Veterinaria realizada en España del 1 al 10 de abril de 2014 con el fin de evaluar la eficacia de los controles a la hora de garantizar que, durante la matanza o las operaciones conexas a ella, no se cause a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable, tal como se exige en el Reglamento (CE) nº 1099/2009. En particular: las garantías ofrecidas por los controles oficiales en relación con el cumplimiento por parte de los explotadores de empresas de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 1099/2009; si los controles oficiales se realizan de conformidad con los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) nº 882/2004 y son adecuados para garantizar una aplicación eficaz del Reglamento (CE) nº 1099/2009; y el cumplimiento por parte de los Estados miembros y las autoridades competentes de requisitos tales como la eficacia de la aplicación de estos requisitos.

Además del objetivo principal, y teniendo en cuenta que los controles oficiales en los mataderos contribuyen a los controles del bienestar animal en las explotaciones y durante el transporte, la auditoría también evaluó lo siguiente: si se detectan en los mataderos indicios de malas condiciones de bienestar animal de los pollos criados para la producción de carne; si únicamente se envían a los mataderos animales aptos para el transporte; y si para ello se realizan «sacrificios de urgencia» en las explotaciones. Además, la auditoría trató de identificar buenas prácticas reconocidas por las autoridades competentes en relación con el Reglamento (CE) nº 1099/2009.

En general, las conclusiones sobre el sistema de controles oficiales para garantizar que los explotadores de empresas apliquen eficazmente los requisitos fueron positivas en las dos Comunidades Autónomas visitadas en el caso de los mataderos de carnes rojas visitados, aunque existen algunas deficiencias en lo que respecta a la formación y la expedición de certificados de competencia para el personal de los mataderos, así como boxes de sujeción para bovinos inadecuados. Las dos Comunidades Autónomas han desarrollado recientemente buenos sistemas de notificación y trabajan activamente en la aplicación de los controles del bienestar de los animales en los mataderos.

Los controles de la autoridad competente en el matadero de aves de corral visitado eran insuficientes para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) nº 1099/2009 por parte del explotador de la empresa y un bienestar de las aves aceptable en el momento del aturdimiento y el sacrificio.

La autoridad central competente ha comunicado algunas orientaciones útiles a las Comunidades Autónomas en relación con la existencia de cursos de formación sobre los certificados de competencia y la matanza en las granjas de animales de peletería.

El transporte de bovinos no aptos a los mataderos es un problema importante. Si bien existen medidas para hacer cumplir la normativa a nivel de las Comunidades Autónomas, las sanciones no resultan disuasorias y la resolución de este problema crónico no parece cercana.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas no existen controles sobre el registro de indicadores específicos post mortem sobre el bienestar de los animales en los mataderos de aves de corral, ni sobre los niveles de intervención de la autoridad competente y los procedimientos para las medidas de seguimiento, o bien dichos controles están empezando a aplicarse ahora, cuatro años después de la entrada en vigor de la legislación de la UE a este respecto.

En el informe se presenta una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades españolas para que corrijan las deficiencias observadas.

Índice

1	INTRODUCCIÓN	1
2	OBJETIVOS	1
	REUNIONES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES	2
	OBSERVACIONES	2
	VISITAS SOBRE EL TERRENO.....	2
3	BASE JURÍDICA	2
4	ANTECEDENTES	2
5	CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES	3
5.1	MARCO PARA LOS CONTROLES.....	3
5.1.1	<i>AUTORIDADES COMPETENTES IMPLICADAS</i>	3
5.1.2	<i>APOYO CIENTÍFICO</i>	3
5.1.3	<i>GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS</i>	4
5.1.4	<i>EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE COMPETENCIA</i>	4
5.2	PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES	6
5.3	CONTROLES OFICIALES DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS	7
5.3.1	<i>LA MATANZA DE LOS ANIMALES EN LOS MATADEROS</i>	9
5.3.2	<i>MATANZA DE ANIMALES FUERA DE LOS MATADEROS</i>	13
5.4	CONTROL DEL BIENESTAR DE LOS POLLOS DE ENGORDE EN EL MATADERO Y SEGUIMIENTO ..	17
5.5	MEDIDAS TOMADAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO	17
5.6	EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES	18
6	CONCLUSIONES GENERALES	19
7	REUNIÓN DE CLAUSURA	19
8	RECOMENDACIONES	20

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Explicación
A	Amperio
CC.AA.	Comunidades Autónomas
AECOSAN	Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición
EBA	Encargado del bienestar animal
ACC	Autoridad central competente
UE	Unión Europea
OAV	Oficina Alimentaria y Veterinaria
IRTA	Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries)
MAGRAMA	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
PNCPA	Plan Nacional de Control Plurianual
VO	Veterinario oficial
PNCOCA	Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, que es el plan nacional de control plurianual (PNCPA) de España
PNT	Procedimiento normalizado de trabajo
TI	Tecnología de la información
VJ	Veterinario Jefe

1 INTRODUCCIÓN

La presente auditoría tuvo lugar en España del 1 al 10 de abril de 2014 y forma parte del programa de auditorías previsto por la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV).

El 1 de abril de 2014 se celebró una reunión de apertura con las autoridades competentes de España. En esta reunión, el equipo de la misión confirmó los objetivos y el itinerario de la auditoría. El equipo de auditoría estaba formado por dos auditores de la OAV y un experto nacional y estuvo acompañado durante toda la auditoría por un representante de la autoridad central competente (ACC) que pertenecía a la AECOSAN (Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición) y representantes de las autoridades competentes de las dos Comunidades Autónomas (CC.AA.) visitadas. También estuvieron presentes en las reuniones de apertura y de clausura representantes de la otra ACC (el MAGRAMA, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente).

2 OBJETIVOS

El principal objetivo de la auditoría consistía en evaluar la eficacia de los controles oficiales de los explotadores de empresas a fin de garantizar que, durante la matanza o las operaciones conexas a ella, no se cause a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable, en particular:

- las garantías dadas por los controles oficiales sobre el cumplimiento por parte de los explotadores de empresas de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 1099/2009 y el nivel de cumplimiento de los explotadores de empresas;
- si los controles oficiales en materia de bienestar animal en el momento de la matanza, realizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 882/2004, son adecuados para garantizar una aplicación eficaz del Reglamento (CE) nº 1099/2009; y
- el cumplimiento por parte del Estado miembro y las autoridades competentes de requisitos específicos del Reglamento (CE) nº 1099/2009, tales como las guías de buenas prácticas, el apoyo científico y los certificados de competencia y la eficacia de la aplicación de dichos requisitos.

Además del objetivo principal, y en la medida en que los controles oficiales en los mataderos contribuyen a los controles del bienestar animal en las explotaciones y durante el transporte, la auditoría también evaluó lo siguiente:

- si se detectan en el matadero indicios de malas condiciones de bienestar de los pollos criados para la producción de carne y si se notifican y se actúa posteriormente tal como se exige en el artículo 3 y en el anexo III de la Directiva 2007/43/CE; y
- si únicamente se envían al matadero animales que son aptos para el transporte, tal como se exige en el artículo 3 y en el anexo I, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 1/2005, y si para ello se aplican los procedimientos del anexo III, sección I, capítulo VI, del Reglamento (CE) nº 853/2004, lo que facilita el «sacrificio de urgencia» de animales en las explotaciones y el envío de sus canales al matadero.

Además, la auditoría trató de identificar buenas prácticas reconocidas por las autoridades competentes en relación con el Reglamento (CE) nº 1099/2009.

En relación con estos objetivos, se visitaron los siguientes lugares:

REUNIONES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES			OBSERVACIONES
Autoridad competente	Central	2	Reuniones de apertura y de clausura
	Otras		Reuniones con las autoridades regionales y locales competentes de las regiones de Asturias y Galicia.
VISITAS SOBRE EL TERRENO			
Mataderos		7	Un matadero de aves de corral y seis mataderos de carnes rojas (uno de los cuales practica sacrificios rituales con aturdimiento).

3 BASE JURÍDICA

Esta auditoría se llevó a cabo en virtud de las disposiciones generales de la legislación de la UE, en particular del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

La legislación de la UE citada en el presente informe se enumera en el anexo I y hace referencia, cuando procede, a la última versión modificada. En el anexo II se presenta información detallada sobre la legislación específica citada al inicio de cada sección del informe.

4 ANTECEDENTES

El Reglamento (CE) nº 1099/2009, denominado en lo sucesivo «el Reglamento», es aplicable desde el 1 de enero de 2013 en todos los Estados miembros de la UE y deroga la Directiva 93/119/CE del Consejo, que era la anterior legislación de la UE y era aplicable en todos los Estados miembros desde 1995. El Reglamento establece normas sobre la matanza de animales criados o mantenidos con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos, así como la matanza de animales a efectos de vacío sanitario, y sobre las operaciones conexas a ella.

El Reglamento exige un sistema más estricto de supervisión de los explotadores de empresas que en el pasado, en particular en relación con el diseño, la construcción y el equipamiento de los mataderos, el manejo y la sujeción de los animales y el aturdimiento y el sacrificio. Un encargado del bienestar animal debe supervisar las operaciones e informar directamente al explotador de la empresa. Los fabricantes y/o minoristas de equipos de sujeción y de aturdimiento deben incluir instrucciones de funcionamiento y mantenimiento en todos los equipos vendidos. Las autoridades competentes deben garantizar que el personal de los mataderos pertinente pueda acceder a cursos apropiados con los que se obtengan certificados de competencia y que los explotadores de empresas tengan a su disposición guías de buenas prácticas.

5 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

5.1 MARCO PARA LOS CONTROLES

5.1.1 Autoridades competentes implicadas

Requisitos legales

Artículo 4, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

1. La organización de las autoridades competentes se describe en el perfil del país, que puede consultarse en la siguiente dirección:
http://ec.europa.eu/food/fvo/ir_search_en.cfm
2. No se han producido cambios en las funciones de los distintos niveles de las autoridades españolas en relación con las que se describen en el perfil del país. Las CC.AA. son responsables de efectuar los controles oficiales. El Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, regula todos los aspectos de la protección de los animales en el momento de la matanza y aplica el Reglamento a nivel nacional.
3. En ninguna de las dos CC.AA. era plenamente satisfactoria la comunicación entre los servicios de salud pública y de salud animal responsables del tratamiento de los casos de bovinos que no eran aptos para el transporte, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004. Para más información, véase la sección 5.3.2.1.

5.1.2 Apoyo científico

Requisitos legales

Artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

4. La AECOSAN ha designado al IRTA (Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries) para que desempeñe la función del organismo de apoyo científico independiente mencionado en el artículo 20 del Reglamento y se han publicado en internet los datos de un punto de contacto único.
5. La Comisión Institucional (el organismo coordinador con competencias en materia de seguridad alimentaria, compuesto por representantes de la AECOSAN, el MAGRAMA, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y las Comunidades Autónomas) llegó a un acuerdo con el IRTA en 2013 sobre los procedimientos para enviar información a la AECOSAN y a las Comunidades Autónomas sobre el sacrificio hacia y desde el punto de contacto científico del IRTA.
6. La AECOSAN no había informado a los representantes de los explotadores de empresas y de las dos CC.AA. visitadas sobre esta posibilidad, a pesar de que demostraron activamente

interés por obtener información que les ayudase en la aplicación del Reglamento. Debido a la inexistencia de guías de buenas prácticas, o de información que se hubiera transmitido de forma centralizada o a nivel regional en 2013, un veterinario oficial (VO) entrevistado consideró necesario informarse sobre el Reglamento mediante publicaciones del sector. Las preguntas de los explotadores de empresas y del sector de los mataderos se habían enviado directamente a través de la AECOSAN al punto de contacto científico.

5.1.3 Guías de buenas prácticas

Requisitos legales

Artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

7. Se han elaborado dos guías de buenas prácticas para la matanza de porcinos, bovinos, ovinos, caprinos, equinos y aves, pero no han sido validadas por la AECOSAN ni se han remitido a la Comisión Institucional. No obstante, la Comisión Institucional ha aprobado dos acuerdos:

- En 2011, el «Procedimiento a seguir para el estudio y elaboración de guías nacionales de buenas prácticas sobre protección de los animales en el momento del sacrificio».
- «Criterios comunes mínimos para que las CC.AA. impartan formación y concedan certificados de competencia». Ambas CC.AA. los mencionaron en la elaboración de la formación y los exámenes. Además, los proveedores de formación han empezado a figurar en listas en internet.

8. El MAGRAMA ha elaborado unas orientaciones correctas sobre la aplicación de los requisitos relativos a la matanza en las granjas de animales de peletería.

5.1.4 Expedición de certificados de competencia

Requisitos legales

Artículo 21 y artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

9. El Real Decreto 37/2014 presenta algunas aclaraciones a las CC.AA. sobre los requisitos del Reglamento en relación con la formación y la concesión de certificados de competencia. La AECOSAN y el MAGRAMA también han proporcionado orientaciones adicionales útiles (en el caso de los certificados de competencia para la cría de animales de peletería) a las CC.AA. sobre esto, y las dos Comunidades Autónomas han utilizado este paquete en su marco para impartir formación y expedir certificados de competencia.

10. En el sitio web de la AECOSAN figura la lista de proveedores de formación delegados autorizados por las CC.AA. Por el contrario, en el sitio web de la AECOSAN no figuraba ninguna lista de cualificaciones equivalentes para la expedición de certificados de competencia. Castilla-La Mancha comunicó que se aceptaría un veterinario, o, como cualificación equivalente, cualquier otro título universitario con una formación equivalente de cincuenta horas sobre el bienestar de los animales.

11. Las dos CC.AA. expiden certificados de competencia, pero delegan la formación y los

exámenes a otros organismos y, en ambos casos, proporcionan las preguntas a los organismos de formación. Uno de los dos organismos de formación de Asturias realiza un curso práctico, y las dos CC.AA. tienen exámenes teóricos, pero no exámenes prácticos. En las dos CC.AA. había un número predeterminado de preguntas en los exámenes, que no guardaba relación con el número de especies y métodos de sacrificio para los que se concedían los certificados: p. ej., en Asturias había treinta y cinco preguntas en el examen para determinar el nivel de competencia para cuatro especies y seis operaciones diferentes, mientras que, en Galicia, se habían establecido diez preguntas para todas las especies en relación con las operaciones de aturdimiento y sangrado. En algunos casos no había preguntas que cubrieran todas las competencias requeridas para la combinación de especies y operaciones de sacrificio.

12. Todo lo anterior, combinado con la falta de verificación de la eficacia de la formación impartida en los casos en que no existía ningún examen práctico para evaluar la destreza del alumno en la realización de las tareas prácticas pertinentes, como por ejemplo la gestión, el aturdimiento, la elevación y el sangrado de los animales, y de evaluación de la eficacia de estas operaciones, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento, ya que, en el considerando 28, se menciona que «Un personal debidamente formado y cualificado mejora las condiciones ...» y en el anexo IV se menciona que, entre los temas de los exámenes de competencia, se incluyen «Aspectos prácticos del ...» en relación con varias de las operaciones de sacrificio.

13. La mayor parte del personal de los mataderos ha sido certificado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento, es decir, tiene una experiencia profesional de al menos tres años. Las personas que explotan granjas de animales de peletería han recibido certificaciones similares, de manera que la matanza de los animales de peletería se lleva a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento.

14. En ninguna de las dos CC.AA. se realizaban sacrificios rituales sin aturdimiento. La formación para realizar sacrificios rituales no estaba específicamente incluida en el curso para la obtención de los certificados de competencia en ninguna de las dos CC.AA., pero, en Galicia, se preveía que la impartiera un encargado del bienestar animal. En algunas otras CC.AA.: en Castilla y León, Castilla-La Mancha, La Rioja y Murcia, los certificados de competencia para realizar sacrificios rituales se expiden con órdenes de ejecución específicas.

15. La información sobre formación facilitada por Castilla-La Mancha para el sacrificio ritual no era suficiente para hacer frente a los riesgos adicionales para el bienestar animal relacionados con el sacrificio sin aturdimiento previo, por ejemplo, no se incluían todas las especies (solamente bovinos), no se explicaban plenamente las diferencias de fisiología de las especies, no se presentaban claramente los signos críticos de inconsciencia y muerte y el tiempo que transcurre hasta la inconsciencia indicado era poco realista. Algunas de las cuestiones planteadas se referían a requisitos de higiene en lugar de al bienestar animal, tales como utilizar una técnica con dos cuchillos en lugar de, por ejemplo, preguntar sobre el número de carótidas que deben cortarse.

Conclusiones sobre el marco para los controles

16. La falta de canales de comunicación claros y fáciles y de intercambio de información entre los servicios de salud pública y de salud animal en las dos CC.AA. en las que se produjeron casos que implicaban el transporte de animales no aptos, es un obstáculo para una aplicación eficaz de la normativa.
17. La ACC ha cumplido recientemente el requisito específico del Reglamento para la prestación de apoyo científico. Como este requisito se encuentra en una fase inicial de aplicación, las CC.AA. no eran conscientes de ello y no lo había utilizado para que les

sirviera de ayuda en la realización de sus controles oficiales.

18. Las dos ACC han proporcionado legislación y orientaciones para la formación, los exámenes y la concesión de certificados de competencia, con lo que se ofrece un marco armonizado para la formación a nivel de las Comunidades Autónomas a los explotadores de todos los sectores implicados en el sacrificio de animales y operaciones conexas. Sin embargo, la falta de preguntas teóricas que incluyan todas las especies y operaciones de sacrificio y la inexistencia de cualquier tipo de examen práctico para verificar la competencia física por lo que se refiere a los aspectos prácticos que se indican en el anexo IV del Reglamento, crea el riesgo de que los animales puedan ser sacrificados por personal que no sea competente para esta tarea.

El nivel de información sobre formación que se encuentra a disposición de las personas que asisten a cursos relacionados con el sacrificio ritual era insuficiente para cubrir los riesgos adicionales en materia de bienestar animal que representa el sacrificio de animales sin aturdimiento.

5.2 PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES

Requisitos legales

Artículos 3, 41 y 42 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Artículo 4, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

Constataciones

19. El Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA), que es el Plan Nacional de Control Plurianual de España, establece que las CC.AA. son responsables de la planificación y la ejecución de controles basados en los riesgos con arreglo a sus prioridades.

20. Las dos CC.AA. utilizan sistemas integrados de notificación con bases de datos para la programación de la frecuencia de los controles oficiales en las instalaciones destinadas a la producción de alimentos. Estos sistemas se están modificando para incluir los resultados de los controles de bienestar animal en los mataderos y el rendimiento de los explotadores de empresas en el pasado. De esta manera, las dos CC.AA. están introduciendo datos normalizados y creando sistemas de clasificación de riesgos para los mataderos, que se utilizarán para las futuras estrategias de control oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 882/2004 y en el artículo 4, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 854/2004. Asturias tiene previsto ponerlo en práctica antes de que finalice 2014 y Galicia, algo más tarde.

21. En las dos CC.AA. visitadas, algunos mataderos ha sido considerados instalaciones de alto riesgo y se han establecido frecuencias de inspección en consecuencia. En ninguna de las CC.AA. se identificaron riesgos adicionales específicos para el bienestar de los animales durante el sacrificio o las operaciones conexas, ni tampoco los detectó la ACC.

22. El equipo de la OAV consideró que el transporte de bovinos no aptos para el sacrificio y los recursos implicados en el tratamiento de estos casos merecen una acción específica y, en particular, los mataderos o las zonas geográficas (véase la sección 5.3.2.1 para información más detallada).

Conclusiones sobre la planificación de los controles oficiales

23. Se están modificando los sistemas de categorización del riesgo de los establecimientos con el fin de incluir el bienestar de los animales como uno de sus criterios. Estas actualizaciones se han introducido hace poco tiempo y, por tanto, los sistemas todavía no ofrecen clasificaciones del riesgo precisas, ni una frecuencia basada en el riesgo o la intensidad de los controles programados en lo que respecta al bienestar de los animales.
24. Los actuales sistemas de categorización del riesgo no detectaron el importante riesgo para el bienestar de los animales que representan los bovinos no aptos para ser transportados para su sacrificio.

5.3 CONTROLES OFICIALES DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS

Requisitos legales

Artículos 8, 9 y 10, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Artículo 5, apartado 1, letra c), y sección I del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004.

Artículos 6 y 17 del Reglamento (CE) nº 1099/2009

Constataciones

25. Siempre hay VO en los mataderos durante las operaciones de sacrificio. Se realizan controles oficiales sobre bienestar animal en todas las operaciones de sacrificio y conexas, tal como se exige en el artículo 5, apartado 1, letra c), y en la sección I del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004. Además, el servicio responsable de la salud pública de la autoridad competente de Asturias efectúa visitas de supervisión programadas a los mataderos. En Galicia, estos controles son documentales, o bien se trata de visitas *ad hoc* sobre el terreno.
26. Las dos CC.AA. han proporcionado procedimientos documentados satisfactorios, tal como se exige en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 882/2004, al personal que realiza controles oficiales en mataderos, lo que incluye auditorías internas y visitas de supervisión (en Asturias). También incluían la puesta a disposición de orientaciones para ayudar a su personal a la hora de interpretar los requisitos del Reglamento y de las listas de control para llevar a cabo las tareas antes mencionadas. El VO del matadero de aves de corral visitado en Galicia redactaba otros informes semanales sobre los resultados de sus controles del aturdimiento y el sangrado, ya que se piden pocos datos a este respecto en el informe semanal de la lista de control de la autoridad competente.
27. Estas dos CC.AA. han puesto recientemente en marcha sistemas reforzados de TI para que sus VO introduzcan electrónicamente la información (el sistema de Galicia tiene la ventaja añadida de que se utiliza tecnología de uso manual) sobre los controles diarios e informan específicamente, entre otras cosas, acerca de los controles del VO y las verificaciones de los controles del bienestar animal realizados por los explotadores de empresas durante el sacrificio.

28. Ambas CC.AA. han establecido sistemas informáticos de bases de datos a nivel central, que eran muy fáciles de consultar y que produjeron registros e informes claros para el equipo de la OAV cuando se les solicitó.
29. Los informes consultados en las dos CC.AA. en los mataderos incluían una descripción de la finalidad de los controles oficiales, los métodos aplicados, los resultados obtenidos y anuncios por escrito de las medidas que debe tomar el explotador de la empresa en cuestión para rectificar los incumplimientos, tal como se exige en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 882/2004.
30. En todos los mataderos visitados se disponía de los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) de los explotadores de empresas, que incluían el sacrificio de animales y operaciones conexas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento. En la mayoría de los casos, se había dedicado mucho esfuerzo y tiempo para elaborar unos PNT bastante complicados y extensos, incluso para pequeños mataderos de poca capacidad. Debido a que no existen guías de buenas prácticas de la industria validadas para ayudar a las pequeñas empresas con esta tarea, algunos de los pequeños mataderos habían recurrido a los servicios de consultores locales y habían recibido PNT bastante voluminosos que, por su tamaño y su nivel de detalle, no eran adecuados para la tarea. Otros mataderos habían trabajado en estrecha colaboración con el VO *in situ* en la elaboración de los PNT.
31. Además, como parte de los requisitos de auditoría existentes en las dos Comunidades Autónomas, se exigía a los VO que revisasen los PNT de los explotadores de empresas para asegurarse de que eran eficaces a la hora de poner en práctica los requisitos del Reglamento. Esto tenía como resultado la transmisión de información documentada de los VO a los explotadores de empresas en cuatro de cada seis mataderos visitados, y se introducían modificaciones de los procedimientos, como por ejemplo: requisitos de programación del mantenimiento de los equipos, registro de los controles del aturdimiento, frecuencia de los controles relativos al aturdimiento, instrucciones para la utilización del equipo, etc.
32. La mayoría de los PNT examinados estaban casi completos, pero en algunos de ellos faltaban datos importantes sobre los parámetros de aturdimiento para especies con poca producción, el tiempo máximo entre el aturdimiento y el sangrado, los tipos de cartuchos para las pistolas de perno cautivo y los detalles necesarios para los programas de mantenimiento de los equipos de aturdimiento y sujeción.
33. Cuando se examinó el PNT del matadero de aves de corral visitado en Galicia, no se habían detectado una serie de cuestiones. Entre ellas se incluía la utilización de unos parámetros de aturdimiento insuficientes (debido a un malentendido de la autoridad competente), la falta de registro de los controles del aturdimiento o en el tanque de escaldamiento y la inexistencia de la obligación de que el encargado del bienestar animal intervenga cuando se descubre que el aturdimiento es ineficaz. Sin embargo, el VO había pedido en otros casos que el explotador de la empresa tomara medidas correctoras en relación con el bienestar animal, tales como que empezara a prestar asistencia para el degüello manual y que realizara controles del aturdimiento y del bienestar animal durante la estabulación, y también le pidió que modificara la altura del tanque de agua con el fin de mejorar la eficacia del aturdimiento.
34. Los VO y los explotadores de empresas deseaban obtener orientación sobre la verificación de la eficacia del aturdimiento, las frecuencias de muestreo para ello y los niveles de intervención en caso de aturdimiento fallido, así como acerca de lo que constituye una utilización correcta o incorrecta de las picas para el ganado bovino y porcino.
35. Todos los mataderos visitados habían designado a un encargado del bienestar animal, tal

como se exige en el artículo 17 del Reglamento. La mayor parte de los encargados del bienestar animal habían realizado intervenciones registradas a fin de mejorar la salud animal, como, por ejemplo, exigir la reparación de los equipos de aturdimiento con funcionamiento defectuoso, reducir el tiempo que transcurre entre el aturdimiento y el sangrado en un matadero de porcinos y exigir el establecimiento de programas de mantenimiento y la realización de reparaciones.

Conclusiones sobre los controles oficiales de las obligaciones de los explotadores de empresas

36. Las instrucciones y los procedimientos documentados oficiales para realizar los controles oficiales sobre la protección de los animales durante el sacrificio y operaciones conexas eran generalmente satisfactorios y, a pesar de que se hubiesen observado algunas deficiencias en su aplicación, el apoyo era coherente y había controles de gran calidad para garantizar el cumplimiento del Reglamento.
37. Los controles oficiales del bienestar de los animales durante el sacrificio se realizan generalmente con arreglo a las disposiciones del Reglamento. Los controles de la autoridad competente tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los explotadores de empresas a través de procedimientos eficaces y de la aplicación de sus propios controles, así como mediante inspecciones y auditorías *in situ*.
38. Las acciones de los encargados del bienestar animal han contribuido a la mejora de la protección de los animales durante el sacrificio y las operaciones conexas.

5.3.1 La matanza de los animales en los mataderos

5.3.1.1 El diseño, la construcción, el equipamiento y la autorización de los mataderos

Requisitos legales

Artículos 8, 14 y 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1099/2009.

Artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004.

Artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

Constataciones

39. Las CC.AA. son responsables de efectuar un seguimiento para verificar si las instrucciones pertinentes de los fabricantes de equipos de aturdimiento y sacrificio están disponibles en internet, y de hacer cumplir este requisito. No todas las CC.AA. tienen fabricantes de estos equipos dentro de su territorio. Ni Asturias ni Galicia tienen este tipo de fabricantes en su territorio. Cataluña, que tiene cinco fabricantes registrados, ha empezado recientemente a tomar medidas para hacer cumplir la normativa en este ámbito desde la entrada en vigor del Real Decreto 37/2014, poniéndose en contacto por escrito con los fabricantes de su Comunidad Autónoma y fijando plazos para el cumplimiento. Una de cada cinco ya cumplía lo establecido en el artículo 8 del Reglamento.

40. El equipo de auditoría observó que el nivel de mantenimiento en todos los mataderos de bovinos/porcinos visitados no era plenamente satisfactorio. En algunos de estos locales el suelo no era plano, en otros faltaban cubiertas para el drenaje y la existencia de hendiduras y protuberancias en el suelo creaba charcos de agua, lo que podría perturbar al ganado. Estas deficiencias no planteaban problemas graves en los desplazamientos de los animales, pero el VO y el explotador de la empresa no las habían observado y no fueron subsanadas durante las operaciones habituales de mantenimiento.
41. Un problema más grave afectaba al diseño de todos los boxes de aturdimiento de bovinos, que tenían partes frontales completamente sólidas. En general, los boxes de aturdimiento no podían adaptarse a los distintos tamaños de los animales, lo que dificultaba las tareas de los operarios responsables del aturdimiento para aplicar adecuadamente el método de aturdimiento (punto 3.1 del anexo II del Reglamento). A pesar de estos impedimentos, los operarios estaban muy cualificados y capacitados para aturdir eficazmente a los animales.
42. Asimismo, algunos boxes de aturdimiento eran demasiado profundos: un matarife tenía dificultades para llegar hasta las cabezas de los animales al prepararse para aturdirlos. Esto tenía como consecuencia que transcurriera un largo tiempo de espera en el box de aturdimiento así como que los disparos del perno cautivo se efectuaran en un lugar incorrecto de la cabeza de los animales (fuera de la línea media), tal como pudo observarse en la inspección *post mortem* en uno de los mataderos. No obstante, durante la visita de auditoría se verificó que los animales que fueron aturridos lo fueron de manera eficaz.
43. En otros dos mataderos, el diseño del box de aturdimiento provocaba que los animales se resistieran a entrar o a poner la cabeza en la sujeción. En otro box de aturdimiento, el hecho de que la parte frontal fuera sólida obligaba al manipulador a entrar en el box y a introducir a los animales en el mismo antes de escapar por una salida lateral. Este hecho resultó ser peligroso desde el punto de vista de la salud y la seguridad humana, ya que un trabajador había resultado herido anteriormente.
44. En un matadero que utilizaba un sistema de góndola para aturdir mediante gas a los cerdos se observó que, debido al diseño de la puerta, en muchos casos el último cerdo se negaba a entrar en la cámara. El operario se veía normalmente obligado a cerrar a mano la puerta.
45. Ambas CC.AA. cuentan con procedimientos que deben seguir los explotadores de empresas al solicitar una autorización de su matadero, tal como se requiere en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004, y en las dos se exige que la autoridad competente realice una inspección *in situ* como parte del procedimiento de autorización de los establecimientos con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 853/2004. Dado que ninguna de las dos CC.AA. ha aprobado ningún nuevo matadero desde la introducción del Reglamento, los requisitos específicos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento todavía no se han incluido en el PNT utilizado en los procedimientos de autorización.

5.3.1.2 Operaciones de manejo y sujeción en los mataderos

Requisitos legales

Artículos 9 y 15 del Reglamento (CE) n° 1099/2009.

Constataciones

46. En general, los equipos de aturdimiento estaban sometidos a un programa de mantenimiento establecido de conformidad con las instrucciones de los fabricantes (que estaban disponibles y estaban redactadas en un lenguaje comprensible), tal como se exige en el artículo 9 del Reglamento. Solamente existían instrucciones genéricas para los equipos de sujeción de cerdos y ninguna para la mayor parte de los boxes de aturdimiento de bovinos, que se habían fabricado localmente *in situ* años antes. Los PNT de los explotadores de empresas disponían de instrucciones básicas sobre utilización, pero no había ninguna instrucción en relación con su utilización para diferentes clases o tamaños de animales.
47. En cinco de los seis mataderos de carnes rojas visitados, el manejo en los establos, y desde estos hasta los corrales de aturdimiento, era generalmente tranquilo y se llevaba a cabo en consonancia con los requisitos del anexo III del Reglamento. Sin embargo, se observó que se utilizaban habitualmente en exceso las picanas eléctricas para desplazar a los cerdos en un local en el que había un problema con el diseño de las puertas de la góndola, que hacía que los animales se resistieran a entrar.
48. En el matadero en el que sacrificaban bovinos según lo prescrito por ritos religiosos, se utilizaba una sujeción mecánica individual para sujetar a estos animales, tal como se exige en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento. Sin embargo, no funcionaba de manera muy eficaz en el momento de la visita y los animales estaban sometidos a breves retrasos en el box de aturdimiento.
49. En el matadero de aves de corral visitado, el manejo de las aves en las instalaciones de estabulación y cuando se las colgaba en la línea era satisfactorio.

5.3.1.3 *Métodos de aturdimiento y controles del aturdimiento*

Requisitos legales

Artículos 5, 9 y 16, y anexo I, del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

50. Los mataderos de aves de corral visitados utilizaban aturdimiento en tanques de agua. La combinación de corriente y frecuencia proporcionaba aproximadamente 33 mA por ave, lo cual es muy inferior a los 120 mA por ave prescritos en el anexo I del Reglamento con la frecuencia de 350 Hz utilizada.
51. El degollador automático era ineficaz a la hora de cortar las dos arterias carótidas en aproximadamente el 20 % de los casos. El VO había tomado nota de ello y había solicitado personal adicional para cortar manualmente las arterias carótidas. Se observó que esta medida era eficaz.
52. Se observaron varios signos clínicos en algunas de las aves en el momento en el que se les cortaba el cuello, y después de ello, lo que indicaba que no habían sido adecuadamente aturcidas, en concreto vocalización en el momento del degüello, jadeos, arcadas, existencia de reflejos oculares y algunos casos de respiración después del degüello. El encargado del bienestar animal indicó que no había problemas con la eficacia del aturdimiento. El VO también lleva a cabo controles de la eficacia del aturdimiento en una muestra de entre el 10 % y el 20 % de las aves aturcidas, e indicó que no había problemas con el aturdimiento.

53. El explotador de la empresa controlaba la eficacia del aturdimiento y la muerte antes de que estuviera en marcha el tanque de escaldado, y el nivel de intervención era de un 2 % de aves vivas en el tanque de escaldado. La intervención se limitaba a verificar que los parámetros de aturdimiento fueran los establecidos en los PNT. No se guardaban registros ni se especificaba un conjunto de frecuencias ni el tamaño de la muestra para estos controles.

En los seis mataderos de carnes rojas visitados:

54. En general, el aturdimiento de los animales era eficaz y los intervalos entre el aturdimiento y el sangrado eran breves. Ningún animal mostraba signos de recuperación del conocimiento.
55. Los PNT de los explotadores de empresas describían correctamente los signos de consciencia que deben evaluarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento y, en la mayoría de los casos, los requisitos para un segundo aturdimiento, que debe aplicarse en caso de aturdimiento ineficaz, tal como se prevé en el artículo 6, apartado 2, letra c), del Reglamento.
56. En todos los mataderos visitados se guardaban registros satisfactorios del mantenimiento de los equipos, tal como se exige en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento.
57. En todos los mataderos de carnes rojas visitados se observó la existencia de registros de la supervisión de la eficacia del aturdimiento, tal como se exige en el artículo 16 del Reglamento. También se describían los tamaños de la muestra y la frecuencia de los controles, que oscilaban entre el 100 % en los mataderos más pequeños con poca capacidad, hasta cifras de entre el 10 % y el 15 % en los establecimientos de mayor tamaño.
58. En todos los mataderos, excepto en uno, estaban inmediatamente disponibles en el lugar equipamientos de aturdimiento auxiliares, tal como se exige en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento. Sin embargo, en el matadero de aves de corral, los equipos auxiliares no llevaban ninguna indicación de la corriente aplicada, con lo que el explotador de la empresa o el VO no pueden determinar si los parámetros eléctricos aplicados cumplen los requisitos del anexo I del Reglamento.

5.3.1.4 Sacrificio sin aturdimiento

Requisitos legales

Artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1099/2009

Constataciones

59. España tiene la intención de abordar la cuestión de la concesión de excepciones para llevar a cabo el sacrificio sin aturdimiento en el comité responsable de la coordinación del bienestar animal. Todavía no existe ninguna orientación de la autoridad central competente sobre este asunto¹.
60. En las dos CC.AA. visitadas no había mataderos que realizaran sacrificios sin aturdimiento.

¹ En su respuesta al proyecto de informe, las autoridades competentes señalaron lo siguiente: «En la actualidad, no existe ningún plan para abordar la cuestión de la concesión de excepciones para realizar sacrificios sin aturdimiento y, en cualquier caso, no se considera que sea un requisito legal viable».

61. En un matadero se utilizaba un método de aturdimiento mediante pistola de perno cautivo no penetrante para el sacrificio ritual. Este método de aturdimiento no figura en el anexo I del Reglamento y ni la ACC ni la autoridad competente de la Comunidad Autónoma han establecido ninguna excepción para permitir que se utilice durante el sacrificio ritual, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento.

Conclusiones sobre la matanza de animales en los mataderos

62. Los controles y el asesoramiento de la autoridad competente en los mataderos de carnes rojas visitados han ayudado a los explotadores de empresas a aplicar efectivamente los requisitos para el sacrificio de animales en las dos CC.AA., aunque existen problemas relacionados con unos boxes de sujeción inadecuados para bovinos. El diseño de los boxes para el aturdimiento de bovinos que se pudo observar en ambas CC.AA. no facilita la reducción al mínimo del tiempo que transcurre entre la entrada y el aturdimiento.
63. Los controles de la autoridad competente en el matadero de aves de corral visitado eran insuficientes para garantizar el cumplimiento, por parte del explotador de la empresa, de los requisitos del Reglamento (p. ej., parámetros aplicados al utilizar el aturdimiento en tanques de agua) y un bienestar de las aves aceptable en el momento del aturdimiento y el sacrificio.
64. La falta de referencia a los requisitos del Reglamento para los nuevos mataderos en los procedimientos de autorización de la autoridad competente no garantiza que estos se verifiquen antes de la autorización de cualquier nuevo establecimiento.
65. La ACC no ha establecido ningún sistema de aplicación de la excepción para realizar sacrificios sin aturdimiento prevista por el artículo 4, apartado 4, del Reglamento, que requiere garantías adicionales del explotador de la empresa para proteger mejor el bienestar de los animales.

5.3.2 Matanza de animales fuera de los mataderos

Requisitos legales

Artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1099/2009.

Constataciones

66. La AECOSAN no ha elaborado ninguna orientación para los ganaderos o los veterinarios sobre la matanza de animales en las explotaciones. El MAGRAMA ha elaborado un documento sobre la matanza de pollitos de un día y sobre huevos embrionados, así como un manual sobre la matanza de animales en caso de brotes de enfermedades, que puede consultarse en su sitio web.
67. Ninguna de las dos CC.AA. ha publicado orientaciones dirigidas a los ganaderos que traten específicamente sobre los requisitos que se les aplican cuando realizan la matanza de animales en las explotaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento, ni conocían ninguna orientación de la industria a este respecto dirigida a ellos.

5.3.2.1 Sacrificio de urgencia fuera del matadero

Requisitos legales

Artículo 3 y capítulo I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005.

Reglamento (CE) nº 853/2004, anexo III, sección I, capítulo VI.

Constataciones

68. La ACC no ha elaborado ninguna orientación para las CC.AA., las asociaciones veterinarias, los transportistas o los ganaderos acerca de las disposiciones que rigen la aptitud de los animales para el transporte y para el envío al matadero de las canales de animales que han sufrido un accidente y que han sido sacrificados de urgencia por razones de bienestar. En las dos CC.AA. podía consultarse un folleto de ONG sobre la evaluación de la aptitud para el transporte de los bovinos.
69. Ambas CC.AA. han elaborado orientaciones claras sobre la realización de sacrificios de urgencia en las explotaciones y la aptitud de los animales para el transporte, que se enviaron en 2007 en el caso de Galicia, y en 2013 en el de Asturias, tanto a los veterinarios como a los transportistas. Estas orientaciones se encuentran a disposición de los ganaderos en las oficinas locales de las CC.AA.
70. El número de sacrificios de urgencia en las explotaciones en las dos CC.AA. es bastante bajo, menos de diez al año en cada Comunidad Autónoma. Por el contrario, se produjeron en las dos CC.AA. un total de varios centenares de notificaciones de veterinarios oficiales de mataderos para que se tomasen medidas de seguimiento debido a la falta de aptitud para el transporte de los animales.
71. El equipo de auditoría vio habitualmente informes en los mataderos de ambas CC.AA. de animales que habían sufrido fracturas y otro tipo de lesiones y sobre las condiciones de transporte. El transporte de estos animales no se ajusta a los requisitos del artículo 3 y el capítulo I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005.
72. Los VO de ambas CC.AA. detectan y notifican regularmente casos en los que se han transportado animales no aptos a los mataderos. Los VO señalan que se han producido pequeños progresos en la reducción de la incidencia o la reincidencia con respecto a esta cuestión. Los informes de los VO se envían a los servicios centrales de la Comunidad Autónoma, donde se registran antes de ser tramitados por los servicios responsables de agricultura (explotaciones y transporte) y los servicios administrativos y jurídicos. La comunicación entre los servicios de salud pública que notifican los casos y los servicios de salud animal que los tramitan no parecía ser óptima en ninguna de las dos CC.AA., puesto que existían barreras estrictas de competencias que obstaculizaban un debate abierto y el progreso de estos casos, y no se informaba a los VO de los mataderos sobre los resultados de sus controles.
73. Las cifras de Galicia indican que, en 2012, hubo 120 notificaciones, y se enviaron 36 expedientes para sanción. No se disponía de cifras de notificaciones para 2013 y 2014, pero las sanciones adoptadas se habían reducido a 15 y 2, respectivamente. No obstante, se señaló que esto se debía a la falta de personal para tramitar las notificaciones.
74. Las cifras de Asturias indican que, en 2013 y los dos primeros meses de 2014, se registraron 378 casos de animales que presentaban lesiones, debilidades fisiológicas o procesos patológicos y que eran incapaces de desplazarse por sí mismos. Otros 39 animales eran

capaces de desplazarse por sí mismos, pero tenían problemas de lesiones, procesos fisiológicos o patológicos que quizá se debieran a incumplimientos de la legislación sobre bienestar animal fuera del matadero. Entre 2013 y 2014 se había producido un incremento del número de casos en los que se había cumplimentado incorrectamente la certificación que acompaña a los animales. Asturias también tenía problemas para tramitar el gran número de casos.

75. Muchos de estos animales no aptos iban acompañados de certificados veterinarios expedidos por veterinarios privados que acreditaban la aptitud de los animales para el transporte. Hasta la fecha, se ha sancionado a un veterinario privado en Asturias, mientras que no se ha sancionado a ninguno en Galicia. No ha habido reuniones con las autoridades veterinarias para hacer avanzar este asunto, ni a nivel central ni en las CC.AA.
76. Ni la AECOSAN ni el MAGRAMA tienen ningún acuerdo oficial de colaboración con las asociaciones veterinarias profesionales de España a nivel central para realizar un seguimiento del problema que representa la certificación de animales no aptos por veterinarios privados como aptos para el transporte.
77. Los factores que contribuyen al elevado número de casos de este tipo eran principalmente de tipo económico:

Se señaló que, a pesar de la disponibilidad de capacidades de realización de sacrificios de urgencia en algunos mataderos, los ganaderos no están dispuestos a que se sacrifique a los animales en las explotaciones debido a los costes adicionales que esto representa: la presencia de un veterinario para certificar el animal, la posibilidad de recurrir a un matarife para sacrificar al animal en la explotación, el transporte de la canal y el mercado local limitado para la carne;

los casos tramitados por los servicios jurídicos de las CC.AA. pueden imponer una multa máxima de 600 EUR, ya que este delito se clasifica en el anexo de la Ley sobre sanciones como un delito menor. En la práctica, las sanciones aplicadas a los ganaderos o los transportistas solían situarse entre 150 y 200 EUR tras un recurso, lo que no demuestra su eficacia en la resolución de este problema.

78. También se observó que existían ejemplos de transportistas que volvían a incumplir frecuentemente la normativa cuando, a pesar de que se hubieran impuesto múltiples sanciones, las CC.AA. no habían previsto la opción de revocar su autorización de transporte o de incrementar el nivel de control del transporte.

5.3.2.2 *Matanza de animales de peletería.*

Requisitos legales

Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

Constataciones

79. El Real Decreto 37/2014 regula la formación y la expedición de certificados de competencia para el personal de las explotaciones de peletería. El MAGRAMA ha elaborado un documento de orientaciones correctas sobre la matanza de animales de peletería en las explotaciones y lo ha distribuido a todas las CC.AA. De las dos CC.AA. visitadas, solamente Galicia tenía explotaciones de peletería. El sector de la peletería de Galicia está elaborando una guía de las mejores prácticas, que incluirá orientaciones sobre la matanza de

animales en las explotaciones.

80. Se notifican a la autoridad competente los casos en que se prevé realizar una matanza de animales, tal como se exige en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento. Se realizan visitas de inspección específicas cuando la matanza tiene lugar en noviembre y diciembre de cada año, con una frecuencia mínima de una visita al año. En los tres últimos años, las 32 explotaciones de peletería de Galicia fueron visitadas por un veterinario oficial (VO).
81. Los VO no detectaron deficiencias importantes en el funcionamiento de las explotaciones ni en la matanza de animales. Los VO utilizan una lista de control detallada que cubre los requisitos del Reglamento, con la excepción de la temperatura de los gases de escape y la concentración de monóxido de carbono en la cámara de sacrificio. Se señaló que existía el requisito de que la temperatura de los gases de escape procedentes de los boxes de sacrificio no pudiera superar los 40°C, pero la autoridad competente no puede realizar ninguna medición al respecto, debido a que no existen dispositivos para medirlo, o para medir las concentraciones de gas. Las autoridades afirmaron que se basaban en los equipos del explotador, pero no existe ningún registro de que se hayan realizado estas observaciones. Los requisitos del Reglamento relativos al gas y la temperatura se enumeran junto con otros puntos de control crítico en un PNT de una página, sobre la matanza mediante monóxido de carbono, publicado por el sector de la peletería de Galicia.
82. En enero de 2013, tras una acción de formación, se expidieron certificados de competencia a la mayoría de los explotadores de empresas. Está previsto realizar otro curso en octubre de 2014 antes de que empiece la temporada de matanza. En los certificados no se indican las operaciones para las que se ha autorizado al explotador.

Conclusiones sobre la matanza de animales fuera de los mataderos

83. Las CC.AA. no pueden garantizar el bienestar de los animales sacrificados en las explotaciones ya que no saben si las personas implicadas en la matanza de animales no productivos en las explotaciones lo hacen de conformidad con los PNT y tienen las competencias adecuadas, y no se ha distribuido ninguna orientación del sector para ayudar a los explotadores a este respecto.
84. El MAGRAMA ha proporcionado algunas orientaciones útiles a las CC.AA. en relación con la existencia de formación acerca de los certificados de competencia y la matanza de animales en las explotaciones de peletería. Se llevan a cabo controles oficiales en las explotaciones de peletería, pero su efecto queda en entredicho, ya que no se ha registrado la realización de ninguna observación o medición sobre dos de los puntos de control crítico del Reglamento cuando se sacrifica a los animales.
85. Las autoridades competentes han aplicado procedimientos para facilitar el «sacrificio de urgencia» en las explotaciones tal como permite el Reglamento (CE) nº 853/2004, pero se recurre en pocos casos a esta posibilidad por motivos económicos. En consecuencia, se envían al matadero muchos bovinos no aptos para el transporte acompañados de certificados en los que se determina que son aptos para el transporte, lo cual, en el mejor de los casos, es engañoso y, en el peor de los casos, falso. Aunque existen medidas para hacer cumplir la normativa, no resultan eficaces para mejorar la situación, ya que no se toman medidas contra los veterinarios que expiden certificados de transporte para animales no aptos, y las multas impuestas a los explotadores y los transportistas no son eficaces ni disuasorias.

5.4 CONTROL DEL BIENESTAR DE LOS POLLOS DE ENGORDE EN EL MATADERO Y SEGUIMIENTO

Requisitos legales

Artículo 3, apartado 1, letra b) y punto 3 del anexo III de la Directiva 2007/43/CE.

Constataciones

86. Este control y seguimiento se encuentra en una fase inicial de desarrollo en España. A partir de la información transmitida al equipo de auditoría, una Comunidad Autónoma (Cataluña) ha puesto en marcha indicadores específicos de bienestar animal para la notificación de las condiciones *post mortem* de los pollos de engorde en los mataderos y ha establecido niveles de intervención y un sistema de comunicación con las autoridades ganaderas a efectos de investigación y de posibles medidas para hacer cumplir la normativa.
87. En las constataciones de un matadero de aves de corral visitado en Galicia se indicaba que deben abordarse importantes problemas en materia de bienestar, ya que sigue existiendo pododermatitis en las aves presentadas para sacrificio, con un porcentaje de aves que sufren lesiones de diferente gravedad de aproximadamente entre el 60 % y el 80 %.
88. La Comunidad Autónoma de Galicia está desarrollando procedimientos para comunicar los resultados de las inspecciones *post mortem* a las autoridades pertinentes para que tomen medidas de seguimiento. Estas han establecido los siguientes indicadores de bienestar animal como niveles de intervención para las medidas de seguimiento: tasa de mortalidad diaria (TMD) superior al 0,5 %, y tasa de mortalidad diaria acumulada (TMDA) superior al 5 %. En Galicia se está elaborando una nueva definición de la pododermatitis utilizando una escala de tres fases para las lesiones, pero no se ha fijado ningún nivel de intervención. En las directrices nacionales no se ha establecido ningún nivel de intervención para sanciones acordadas a nivel de la Comunidad Autónoma, aunque el delito de «*constataciones repetidas de la llegada de aves con pododermatitis o heridas plantares o en el pecho*» se clasifica como un delito grave.
89. En el matadero no se disponía de información sobre la TMD o la TMDA, tal como se exige en el punto 1.1 del anexo III de la Directiva 2007/43. El 3 de abril de 2014, la Comunidad Autónoma, al presentar información sobre la cadena alimentaria a los explotadores de empresas, envió una carta a todos los productores de aves de corral para solicitarles información sobre la TMD y la TMDA.

Conclusiones sobre el control y el seguimiento del bienestar de los pollos de engorde en el matadero

90. Cuatro años después de la entrada en vigor de la legislación de la UE a este respecto en la mayoría de las Comunidades Autónomas aún no se realizan controles sobre el registro de indicadores específicos *post mortem* sobre el bienestar de los animales en los mataderos de aves de corral, ni sobre los niveles de intervención de la autoridad competente o los procedimientos para las medidas de seguimiento, o bien acaban de empezar a realizarse.

5.5 MEDIDAS TOMADAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Requisitos legales

Artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1099/2009.

Constataciones

91. Las CC.AA. han trabajado eficazmente con los explotadores de empresas en los mataderos para exigirles que revisen, actualicen y modifiquen los PNT cuando se detectan problemas, tal como se establece en el artículo 22 del Reglamento, con el fin de mejorar su nivel de cumplimiento. Para más información, véase la sección 5.3.
92. En las dos Comunidades Autónomas se impusieron sanciones (multas) en aplicación de la Ley de 2007 sobre sanciones, tal como exige el artículo 23 del Reglamento, en relación con los incumplimientos detectados en los mataderos (relacionados con la formación, el manejo de los animales, el equipamiento y las instalaciones) y el transporte de bovinos que no eran aptos. En relación con los incumplimientos detectados en los mataderos, son eficaces para garantizar el cumplimiento de la normativa, pero no en lo que respecta al transporte de animales no aptos.
93. Las sanciones impuestas a los transportistas y los ganaderos por el transporte de animales no aptos no son plenamente efectivas y disuasorias, tal como se exige en el artículo 23 de dicho Reglamento. Para más información, véase la sección 5.3.2.1.

Conclusiones sobre las medidas tomadas en caso de incumplimiento

94. Las autoridades competentes han adoptado, por lo general, medidas correctoras eficaces para mejorar el nivel de cumplimiento del Reglamento en los mataderos, con la excepción del problema recurrente del transporte de bovinos no aptos.

5.6 EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES

Requisitos legales

Artículo 4 y artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 882/2004.

Constataciones

95. Las dos CC.AA. han creado recientemente nuevos sistemas informáticos para la notificación y la supervisión de los controles oficiales, que se basan en información de los VO sobre datos de control, información detallada sobre las sanciones, etc., que se introduce en bases centrales, y en la revisión periódica de estos datos por parte de las oficinas centrales o locales. Las oficinas locales y centrales de ambas CC.AA. tienen pleno acceso para supervisar los resultados, hacer preguntas y extraer informes.
96. Asturias lleva a cabo visitas de supervisión anuales a los mataderos para evaluar el trabajo de los VO y verificar la documentación, las instalaciones y el equipamiento sobre el terreno. Estas visitas habían sido generalmente útiles para ayudar a los VO a incrementar los niveles de cumplimiento dentro de los locales. Galicia no lleva a cabo periódicamente visitas de supervisión programadas, pero puede realizar visitas, previa solicitud, o en caso necesario. Cabe señalar que, respecto al matadero de aves de corral visitado en Galicia, el nivel de supervisión de las CC.AA. determinó exclusivamente a partir de pruebas documentales que tenía un elevado nivel de bienestar de los animales, mientras que la situación sobre el

terreno no era la misma.

97. En las dos Comunidades Autónomas se han introducido recientemente auditorías sobre el bienestar de los animales. Los VO de Asturias llevan a cabo una o dos veces al año auditorías parciales o completas, utilizando listas de control normalizadas, de las cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales; en el caso de Galicia, se realizan cada dos años.
98. Los informes de auditoría de ambas CC.AA. habían detectado deficiencias en el funcionamiento de los equipos y los procedimientos del explotador de la empresa o en la aplicación de los controles del bienestar animal y, en la mayoría de los casos, habían conseguido que se tomaran medidas correctoras eficaces.

Conclusiones sobre la evaluación y la revisión de los controles oficiales

99. Se evalúan y revisan los resultados de los controles oficiales, lo que contribuye a una mejora continua. El componente *in situ* de la supervisión tiene un impacto positivo a la hora de garantizar la exactitud de la información.

6 CONCLUSIONES GENERALES

En general, las conclusiones sobre el sistema de controles oficiales para garantizar que los explotadores de empresas apliquen eficazmente los requisitos fueron positivas en las dos CC.AA. para los mataderos de carnes rojas visitados, aunque existen algunas deficiencias en lo que respecta a la formación y la expedición de certificados de competencia para el personal de los mataderos, así como boxes de sujeción para bovinos inadecuados. Las dos CC.AA. han desarrollado recientemente buenos sistemas de notificación y trabajan activamente en la aplicación de los controles del bienestar de los animales en los mataderos.

Los controles de la autoridad competente en el matadero de aves de corral visitado eran insuficientes para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento por parte del explotador de la empresa y un bienestar de las aves aceptable en el momento del aturdimiento y el sacrificio.

La autoridad central competente ha comunicado algunas orientaciones útiles a las CC.AA. en relación con la existencia de cursos de formación sobre los certificados de competencia y la matanza en las granjas de animales de peletería.

El transporte a los mataderos de bovinos no aptos es un importante problema. Si bien existen medidas para hacer cumplir la normativa a nivel de la Comunidad Autónoma, las sanciones no resultan disuasorias y la resolución de este problema crónico no parece próxima.

En la mayoría de las CC.AA. no existen controles sobre el registro de indicadores específicos *post mortem* sobre el bienestar de los animales en los mataderos de aves de corral, ni sobre los niveles de intervención de la autoridad competente o los procedimientos para las medidas de seguimiento, o bien están empezando a aplicarse cuatro años después de la entrada en vigor de la legislación de la UE a este respecto.

7 REUNIÓN DE CLAUSURA

El 10 de abril de 2014 se celebró una reunión de clausura con los representantes de la ACC y las CC.AA., en la que el equipo de auditoría presentó los principales resultados y las conclusiones

preliminares de la auditoría. Las CC.AA. realizaron una serie de aclaraciones, de las que tomó nota el equipo de auditoría.

8 RECOMENDACIONES

Se invita a las autoridades competentes a presentar, en un plazo de 25 días laborables a partir de la recepción del informe, un plan de acción que contenga información detallada sobre las medidas tomadas y previstas, que incluya los plazos para su realización, a fin de poner en práctica las recomendaciones que figuran a continuación:

Nº	Recomendación
1.	Velar por que se tomen medidas en todas las Comunidades Autónomas para garantizar una buena coordinación y cooperación entre los servicios de salud pública y animal, tal como se exige en el artículo 4, apartados 3 y 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004, durante la realización de las acciones de seguimiento relativas a la aptitud de los animales para el transporte cuando se detecten signos <i>post mortem</i> de un insuficiente bienestar animal en los mataderos de aves de corral. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 3, 16, 68, 72 a 76, 78, 85 y 90.
2.	Velar por que los certificados de competencia únicamente se expidan al personal que haya demostrado su destreza para realizar las operaciones enumeradas en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1099/2009, en particular el sacrificio con arreglo al artículo 4, apartado 4, y tal como se indica y se exige en el considerando 28, en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo IV de dicho Reglamento. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 11, 12 y 18.
3.	Velar por que los parámetros de aturdimiento especificados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1099/2009 para los equipamientos de aturdimiento por baño de agua eléctrico se apliquen tal como se exige en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1099/2009. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 33, 50, 52, 53 y 63.
4.	Velar por que se revisen el diseño y el funcionamiento de los boxes de aturrido de bovinos y de otros animales con el fin de comprobar, según proceda, si realmente cumplen, o pueden cumplir, los requisitos del punto 3.1 del anexo II del Reglamento y que, cuando corresponda, las Comunidades Autónomas tomen las medidas correctoras necesarias. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 41, 42, 43 y 62.
5.	Velar por que se hayan actualizado las instrucciones para la autorización de nuevos mataderos de manera que los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1099/2009, se incluyan en sus instrucciones y se apliquen tal como se exige en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 882/2004. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 45 y 64.

Nº	Recomendación
6.	Dada la inexistencia de orientaciones para la industria, deberían crearse y aplicarse procedimientos para facilitar la matanza de animales en las explotaciones de manera que, en la medida de lo posible en la práctica, se alivie el dolor o el sufrimiento, tal como se exige en el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1099/2009. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 66, 67 y 83.
7.	Velar por que, en todas las Comunidades Autónomas, se tomen medidas enérgicas para: evaluar el nivel de cumplimiento del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 cuando los animales, especialmente los bovinos, llegan a los mataderos; velar por que se tomen las medidas efectivas exigidas para hacer cumplir la normativa en los mataderos y se promueva que se tomen medidas de seguimiento eficaces en relación con las explotaciones y los transportistas, tal como se exige en el artículo 54 del Reglamento (CE) nº 882/2004. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 71, 72, 73, 74, 77 y 85.
8.	Velar por que las asociaciones veterinarias a nivel nacional y de la Comunidad Autónoma: conozcan las obligaciones de sus miembros en virtud del Reglamento (CE) nº 1/2005 en relación con la aptitud de los animales para el transporte que se establecen en el artículo 3 y el anexo I de dicho Reglamento; y tomen medidas en relación con el gran número de certificados expedidos en los que se determina la aptitud de los bovinos para el transporte que posteriormente resultan ser, en el mejor de los casos, engañosos y, en el peor de los casos, falsos. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 73 a 76 y 85.
9.	Velar por que las sanciones aplicables para hacer cumplir los requisitos legislativos sobre la aptitud de los animales para el transporte del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 sean eficaces, proporcionadas y disuasorias, tal como se requiere en el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 882/2004. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 77, 78, 85, 92 y 93.
10.	Velar por que, en el caso de las autoridades competentes que realizan controles oficiales en las granjas de peletería, se mantengan registros de las mediciones en puntos de control crítico cuando se está sacrificando a los animales, tal como se establece en el anexo I, capítulo II, punto 9.4, del Reglamento. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 81 y 84.

Nº	Recomendación
11.	Velar por que se proporcionen a los VO en los mataderos las instrucciones correctas y la información necesaria, en particular la densidad de población en la explotación de origen, la tasa de mortalidad diaria y, en su caso, la tasa de mortalidad diaria acumulada, tal como se exige en el punto 1.1 del anexo III de la Directiva 2007/43/CE, con el fin de llevar a cabo un seguimiento eficaz de los indicadores del bienestar de los animales, tal como se exige en el punto 2 del anexo III de la Directiva 2007/43/CE; y por que los veterinarios de campo tomen medidas apropiadas para el seguimiento de la información facilitada por los mataderos sobre indicadores de unas condiciones deficientes de bienestar de los animales, tal como se exige en el punto 3 del anexo III de la Directiva 2007/43/CE. Conclusiones y constataciones en que se basa esta recomendación: 86, 87, 88, 89 y 90.

La respuesta de las autoridades competentes a las recomendaciones puede consultarse en:

http://ec.europa.eu/food/fvo/rep_details_en.cfm?rep_inspection_ref=2014-7079

ANEXO 1 - REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Referencia legislativa	Diario Oficial	Título
Reglamento (CE) nº 882/2004	DO L 165 de 30.4.2004, p. 1, corregido y vuelto a publicar en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1	Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales
Reglamento (CE) nº 1/2005	DO L 3 de 5.1.2005, pp. 1-44	Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97
Directiva 2007/43/CE	DO L 182 de 12.7.2007, pp. 19-28	Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne
Reglamento (CE) nº 1099/2009	DO L 303 de 18.11.2009, pp. 1-30	Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza

ANEXO 2 - REFERENCIAS LEGISLATIVAS ESPECÍFICAS

5.1. Marco para los controles

5.1.1. Autoridades competentes implicadas

En el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 882/2004, se establece que los Estados miembros deberán designar a las autoridades competentes responsables de los controles oficiales.

En el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 882/2004, se prevé una coordinación eficaz y efectiva entre las autoridades competentes.

En el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004, se establece que, cuando en una autoridad competente haya diferentes unidades competentes para realizar los controles oficiales, deberá garantizarse una coordinación y cooperación eficaces y efectivas entre tales unidades.

En el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se establece que los Estados miembros deberán designar a la autoridad competente responsable de a) velar por que se ofrezcan cursos de formación al personal involucrado en la matanza y en las operaciones conexas a ella, b) expedir los certificados de competencia que acrediten la superación de un examen final independiente, y c) aprobar los programas de formación de los cursos.

5.1.2. Apoyo científico

En el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se establece que cada Estado miembro deberá asegurarse de que las autoridades competentes dispongan de asistencia científica suficiente e independiente, previa solicitud, que les ofrezca: a) asesoramiento científico y técnico relacionado con la autorización de mataderos y con el desarrollo de nuevos métodos de aturdimiento, b) dictámenes científicos relativos a las instrucciones facilitadas por los fabricantes sobre la utilización y el mantenimiento del equipamiento de sujeción y de aturdimiento, c) dictámenes científicos sobre guías de buenas prácticas, d) recomendaciones a efectos del presente Reglamento, en particular con respecto a las inspecciones y auditorías, y e) dictámenes sobre la capacidad y la idoneidad de los organismos y entidades diferentes para cumplir los requisitos relativos a los certificados de competencia.

5.1.3. Guías de buenas prácticas

En el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se exige a cada Estado miembro que fomente la elaboración y divulgación de guías de buenas prácticas para facilitar la aplicación de dicho Reglamento. Cuando se elaboren dichas guías de buenas prácticas, las organizaciones de explotadores de empresas las desarrollarán y divulgarán: a) en consulta con representantes de organizaciones no gubernamentales, de las autoridades competentes o demás interesados, b) teniendo en cuenta los dictámenes científicos a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra c).

La autoridad competente evaluará las guías de buenas prácticas con objeto de asegurarse de que se hayan desarrollado de conformidad con el apartado anterior y sean coherentes con las directrices de la UE vigentes.

Si las organizaciones de explotadores de empresas no presentaran guías de buenas prácticas, la autoridad competente podrá elaborar y publicar sus propias guías de buenas prácticas.

5.1.4. Expedición de certificados de competencia

El artículo 21 contiene disposiciones relativas a la expedición de los certificados de competencia exigidos en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1099/2009.

El artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1099/2009 incluye una disposición transitoria hasta el 8 de diciembre de 2015, por la que se permite la expedición de estos certificados de competencia, mediante un procedimiento simplificado, a las personas que acrediten una experiencia profesional adecuada de al menos tres años.

5.2. Planificación de los controles oficiales

En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se exige que se efectúen controles oficiales con regularidad, basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta: a) los riesgos identificados que puedan afectar al bienestar de los animales, b) el historial de los explotadores de empresas, c) la fiabilidad de los autocontroles, y d) cualquier dato que pudiera indicar incumplimiento.

En el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se establece que cada Estado miembro deberá preparar un único plan nacional de control plurianual integrado, y en el artículo 42 se exige que el plan contenga información sobre los objetivos estratégicos del plan y la manera en que las prioridades de control y la asignación de recursos reflejan esos objetivos. Podrán introducirse modificaciones a la luz de factores como nueva legislación, o bien para tenerlos en cuenta.

En el artículo 4, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 854/2004, se establece que la naturaleza y la intensidad de las tareas de auditoría respecto de cada establecimiento concreto dependerán del riesgo que se evalúe. Se establece asimismo que, en el caso de los mataderos, esta evaluación deberá incluir los aspectos relativos al bienestar de los animales.

5.3. Controles oficiales de las obligaciones de los explotadores de empresas

En el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se exige que las autoridades competentes lleven a cabo sus controles oficiales de acuerdo con procedimientos documentados que contengan información e instrucciones para el personal que los realice.

En el artículo 9 de dicho Reglamento se establece que la autoridad competente deberá elaborar informes de los controles oficiales que haya efectuado y que dichos informes deberán describir la finalidad de los controles oficiales, los métodos de control aplicados, los resultados obtenidos y, en su caso, las medidas que deberá tomar el explotador de la empresa de que se trate.

En el artículo 10, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 882/2004, se exige que los controles oficiales incluyan el examen de todos los sistemas de control puestos a punto por los explotadores de empresas y de los resultados obtenidos.

En el artículo 5, apartado 1, letra c), y el anexo I, sección I, del Reglamento (CE) nº 854/2004, se establece que los veterinarios oficiales deberán efectuar las tareas de inspección de los mataderos para verificar la correcta aplicación de las pertinentes normativas comunitarias y nacionales sobre bienestar animal en el momento del sacrificio y durante el transporte.

En el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se exige que los explotadores de empresas planifiquen de antemano la matanza de animales y las operaciones conexas a ella y que las lleven a cabo aplicando procedimientos normalizados de trabajo (PNT).

En el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se establece que los explotadores de empresas deberán nombrar a un encargado del bienestar animal en cada matadero para que les asista en el cometido de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Reglamento.

5.3.1. La matanza de los animales en los mataderos

5.3.1.1. El diseño, la construcción, el equipamiento y la autorización de los mataderos

En el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se exige que los productos comercializados o anunciados como equipamiento de sujeción o aturdimiento solo puedan venderse cuando vayan acompañados de las instrucciones adecuadas para su uso. También se exige que estas instrucciones sean publicadas en internet por los fabricantes.

En el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se establece que los explotadores de empresas deberán velar por que el diseño, la construcción y los equipamientos de los mataderos cumplan las normas establecidas en el anexo II de dicho Reglamento. El artículo 29, apartado 1, incluye una disposición transitoria a fin de que determinadas disposiciones de la Directiva 93/119/CE sigan aplicándose hasta el 8 de diciembre de 2019 a los diseños o los equipamientos que se encontraban en funcionamiento antes del 1 de enero de 2013.

El artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 882/2004 dispone que las autoridades competentes establecerán unos procedimientos que deberán seguir los explotadores de empresas al solicitar la autorización de sus establecimientos, y el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 853/2004 exige que la autoridad competente realice una inspección *in situ* como parte del procedimiento de autorización de los establecimientos. En el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1099/2009, se establece que los explotadores de empresas deberán presentar, cuando así se les requiera, a la autoridad competente, para cada matadero, al menos la siguiente información: a) el número máximo de animales por hora de cada línea de sacrificio, b) las categorías y los pesos de los animales para los que puede utilizarse el equipamiento de sujeción o aturdimiento disponible, y c) la capacidad máxima de cada área de estabulación. La autoridad competente evaluará la información presentada cuando apruebe el matadero.

5.3.1.2. Operaciones de manejo y sujeción en los mataderos

En el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se exige que los explotadores de empresas velen por que todo equipamiento utilizado para la sujeción o el aturdimiento de los animales sea mantenido y verificado, de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes, por personas específicamente formadas a tal fin.

En el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se establece que los explotadores de empresas deberán asegurarse del cumplimiento de las normas de funcionamiento establecidas en el anexo III. Además, en este mismo artículo se presenta información detallada sobre los métodos de sujeción que están prohibidos, así como sobre los métodos de sujeción y el equipamiento en el caso de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos.

5.3.1.3. Métodos de aturdimiento y controles del aturdimiento

Los métodos de aturdimiento y los requisitos correspondientes se especifican en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1099/2009. En el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se establece que los explotadores de empresas deberán efectuar controles regulares sobre una muestra de animales suficientemente representativa, con una frecuencia establecida conforme a determinados factores de riesgo, para asegurarse de que los animales no presentan ningún signo de consciencia o sensibilidad en el periodo comprendido entre el final del proceso de aturdimiento y la muerte.

En el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se exige que los explotadores de empresas velen por que todo equipamiento utilizado para el aturdimiento de los animales sea mantenido y verificado de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes.

En el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se exige a los explotadores de empresas que adopten y apliquen procedimientos de supervisión adecuados para realizar los controles del aturdimiento a que se refiere el artículo 5.

5.3.1.4. Sacrificio sin aturdimiento

En el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1099/2009, se indica que, en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no se aplicarán los requisitos para los métodos de aturdimiento, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.

5.3.2. Matanza de animales fuera de los mataderos

En el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se exige que los explotadores de empresas planifiquen de antemano la matanza de animales y las operaciones conexas a ella y que las lleven a cabo aplicando procedimientos normalizados de trabajo (PNT).

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1099/2009 se establece que la matanza y las operaciones conexas a ella deberán realizarlas únicamente personas con el nivel de competencia adecuado para ese fin, sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable.

5.3.2.1. Sacrificio de urgencia fuera del matadero

En el artículo 3 y el capítulo I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1/2005 se exige que únicamente se transporten animales que estén en condiciones de realizar el viaje previsto.

En el anexo III, sección I, capítulo VI, del Reglamento (CE) n° 853/2004, se permite enviar al

matadero las canales de animales que hayan sufrido un accidente y que hayan sido sacrificados de urgencia por razones de bienestar.

5.3.2.2. *Matanza de animales de peletería*

En el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1099/2009, se exige que la matanza de animales de peletería se efectúe en presencia y bajo la supervisión directa de una persona que tenga un certificado de competencia expedido para todas las operaciones realizadas bajo su supervisión y que los explotadores de empresas de granjas de peletería notifiquen previamente a la autoridad competente cuándo van a proceder a la matanza de animales.

5.4. **Control y seguimiento del bienestar de los pollos de engorde en el matadero**

En el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2007/43/CE, se establece que serán las autoridades competentes o el veterinario oficial quienes se encarguen de las inspecciones, el control y el seguimiento obligatorios establecidos, incluidos los previstos en el anexo III.

En el punto 3 del anexo III de la Directiva 2007/43/CE se establece que si la tasa de mortalidad o los resultados de la inspección *post mortem* concuerdan con unas condiciones deficientes de bienestar de los animales, el veterinario oficial comunicará los datos al propietario o criador de los animales y a la autoridad competente. Además, el propietario o criador de los animales y la autoridad competente deberán adoptar las medidas oportunas.

5.5. **Medidas tomadas en caso de incumplimiento**

En el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se indica que la autoridad competente podrá: a) exigir a los explotadores de empresas que modifiquen sus procedimientos normalizados de trabajo y, en particular, que ralenticen o paren la producción, b) exigir a los explotadores de empresas que aumenten la frecuencia de los controles y modifiquen los procedimientos de supervisión, c) suspender y retirar los certificados de competencia, d) suspender y retirar la delegación de poderes en relación con los certificados de competencia, e) exigir la modificación de las instrucciones del fabricante.

En el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1099/2009 se exige a los Estados miembros que establezcan el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de dicho Reglamento y que adopten todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

5.6. **Evaluación y revisión de los controles oficiales**

En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se establece que las autoridades competentes deberán garantizar la eficacia y adecuación de los controles oficiales y la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales en todos los niveles. En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 882/2004, se exige a las autoridades competentes que realicen auditorías

internas, o bien se permite que ordenen la realización de auditorías externas. Dichas auditorías deberán ser objeto de un examen independiente y realizarse de manera transparente.

En el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 882/2004, se establece que las autoridades competentes deberán establecer procedimientos para verificar la eficacia de los controles oficiales y asegurarse de que se adoptan las medidas correctoras cuando es preciso y de que la documentación se actualiza en la medida necesaria.